

Estudio de caso de control de convencionalidad.

En el Estado de Chiapas, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, viven Rosa María Gómez Hernández y Carlos Díaz Pérez, ambos mayores de edad, estudiantes universitarios de último semestre, originarios de Zinacantán, Chiapas; desde el inicio de sus estudios en la universidad decidieron entablar una relación de noviazgo.

Al término del semestre, Rosa María debe regresar a Zinacantán y comenzar a trabajar, y Carlos quiere iniciar una maestría en la Ciudad de México, pues debido a su excelente desempeño académico su titulación será de inmediato, y ha ganado una beca para estudiar en una universidad de prestigio y pronto saldrá de viaje, Rosa María no está de acuerdo con que Carlos viaje y se instale en la Ciudad de México, pues tenían contemplado regresar a Zinacantán ambos y comenzar a trabajar en ese lugar.

Según Carlos, el 11 de mayo de 2017, Rosa María lo invita a comer a uno de los restaurantes del Andador Guadalupano, lo cual hicieron y además compartieron varias copas, como era habitual enseguida se dirigieron a un hotel cercano y sostuvieron relaciones sexuales. A las 8 de la noche Carlos afirma que decidió marcharse pues debía terminar con los preparativos de su viaje, pero Rosa María no se marchó con él.

Días después Carlos recibe malas noticias, pues Rosa María interpuso una denuncia penal en su contra.

El ministerio público inicia la investigación en contra de Carlos Díaz Pérez por el delito de violación (art. 233, del Código Penal del Estado de Chiapas). El 19 de mayo de 2017, el ministerio público solicita al Juez de Control que ordene la prisión preventiva de Carlos, tal como lo establece el artículo 167,

del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que existe prueba de ADN en el sentido de que el semen encontrado en la vagina de Rosa María corresponde a Carlos y ella lo ha denunciado por violación.

Ante ese hecho, el abogado de la defensa presenta un incidente de control de convencionalidad pues alega que el artículo 167, del CNPP trasgrede el ordenamiento jurídico internacional particularmente el principio de presunción de inocencia (artículo 8 núm. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 núm. 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la libertad personal (art. 7 de la CADH., art. 9 núm. 1 y 3 del PIDCP).

El abogado de la defensa argumenta que la redacción del artículo 167, del CNPP, al incluir una lista extensa de delitos donde el Juez está facultado para ordenar oficiosamente la prisión preventiva, no permite hacer una individualización del caso y por tanto, se genera arbitrariedad, ya que no tiene en cuenta las particularidades de la persona acusada (el grado de prueba, la responsabilidad individual, el contexto del caso).

Asimismo, el ordenamiento jurídico internacional establece que la prisión preventiva debe ser una medida extraordinaria y excepcional, lo cual no es respetado por el mencionado artículo, ya que al incluir una lista amplia de delitos permite un uso excesivo por parte del Juez de Control. A su vez señala que dichas normas tienen como efecto la privación de la libertad personal del imputado, pues lo obliga a permanecer en un determinado sitio, bajo la vigilancia de la autoridad investigadora, lo cual limita a la persona de obrar con libertad, contrario a los estándares internacionales sobre derechos humanos. En consecuencia, la defensa solicita la inaplicación de la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar.

Teniendo en cuenta lo anterior y actuando como Juez de Control, cuál de las siguientes opciones sería el posible argumento para dictar una decisión en el incidente de control de convencionalidad:

- a) El artículo 167, del CNPP debería aplicarse teniendo en cuenta la interpretación del derecho a la presunción de inocencia hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el respeto de dicho derecho exige que el Estado fundamente y certifique, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva.
- b) El Juez de Control no es competente para ejercer el control de convencionalidad, pues dicho control es competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- c) El Juez de Control es competente para ejercer el control de convencionalidad. Sin embargo, el Juez considera que su decisión sobre la prisión preventiva es legal, ya que el artículo 167, del CNPP no trasgrede el principio de presunción de inocencia pues está fundamentado en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) El Juez de Control es competente para ejercer el control de convencionalidad, por tanto, debe tomar en consideración los parámetros establecidos por la CrIDH respecto de la aplicación de la prisión preventiva, ya que ésta representa un riesgo para el goce del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la libertad personal y las garantías judiciales. Además, el derecho a la presunción de inocencia ha sido reconocido por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art 4.2), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXVI) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2). La observancia de dichas normas y su interpretación constituye un deber para el Juez al momento de aplicar una norma interna que pudiera trasgredir los preceptos internacionales en materia de derechos humanos.